

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 25 de octubre de 2023, informándole que mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación anticipada del proceso de pertenencia 2021-00038, recurso del cual se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el Art 110 del C.G.P. sin manifestación alguna. Sírvase proveer lo pertinente.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBASOSA
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2021-00038-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUILLERMO VILLAR CLEVES Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDERTEMINADOS DE TEÓDULO ÁLVAREZ BARRERA
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de julio de 2023, en el que se decretó la terminación anticipada del presente proceso

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado recurrente interpuso recurso de reposición contra el proveído en mención, argumentando:

- a) Desconocimiento de la aplicación del Decreto 578 de 2018 y la existencia de un derecho real dentro del predio denominado El Olivo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 074-88259.

Indica que para el predio denominado El Olivo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-88259, previo a radicar la demanda, se solicitó el estudio de títulos de la norma referida a la SNR en cabeza de la Super Delegada.

La Superintendencia realizando un estudio muy detallado de titulación, expidió la Resolución N° 10200 del 1º de diciembre de 2020, donde determina la existencia de un derecho real de herencia, y ordena la inscripción de tal derecho en el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-88259.

Por lo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama, expidió certificado especial de tradición y libertad certificando la existencia de un

derecho real de herencia sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-88259 en cabeza de Teódulo Álvarez Barrera. Esta situación permitió, que se pudiera llevar a cabo la radicación de la demanda de Pertenencia, y cumplir con lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P.

La existencia de un titular de derecho real permite inferir que el predio es de carácter privado ante el despacho judicial competente, que para el caso que nos ocupa es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa.

b) Existencia de Titular de Derecho Real de Dominio sobre el predio.

Señaló que de conformidad con lo establecido en los certificados especiales de tradición y libertad de fecha 31 de enero de 2023 y 2 de marzo de 2021, el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama certifica que hay un titular de un derecho real de Herencia, cual es el señor Teódulo Álvarez Barrera.

c) En cuanto al concepto emitido por la ANT.

Manifestó que es un estudio algo superficial, que se limita a citar la falsa tradición evidente en la Escritura # 202 del 15 de mayo de 1974, y en su base de datos respecto al folio de matrícula inmobiliaria N° 074-88259.

- El estudio no tuvo en cuenta el certificado especial de tradición y libertad enviado al Juzgado, y que determina la existencia del derecho real de herencia.

- No tuvo en cuenta las escrituras # 623 del 04 de junio de 1952 y 617 del 11 de diciembre de 1945, las cuales hacen parte de la tradición del inmueble, según se evidencia en el antecedente escritural de la escritura # 202 del 15 de mayo de 1974, en las cuales, se refleja una tradición aún más clara del dominio del predio.

- No relacionan, no se pronuncian, ni hacen referencia alguna al estudio del Decreto 578 de 2018 realizado por la SNR a través de la Super Delegada, al parecer ni saben de la existencia de la Resolución No. 10200 del 1° de diciembre de 2020, en la cual se realizó el estudio de titulación del predio.

d) En cuanto a la Interpretación de la Sentencia SU-288 de 2022:

Argumentó una mala interpretación de la sentencia por parte de este despacho, toda vez que la terminación anticipada procede cuando: *"en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso (...)"*.

Para el caso en concreto se ha demostrado a cabalidad que el predio denominado El Olivo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-88259 y el número predial 15-806-00-03-00-02-0074-000, es un predio de carácter privado.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso interpuesto se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., sin pronunciamiento de la parte contraria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., siendo el mismo interpuesto ante el mismo Juez que dictó la providencia con el objeto de que se revoque o reforme, pretendiéndose con dicho medio de defensa que el funcionario vuelva sobre ella y la reconsidere si es el caso en forma parcial o total.

Teniendo en cuenta que contra el auto impugnado procede el recurso de reposición y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal para ello, el Despacho procederá a estudiar el fondo del asunto.

Tal como se indicó en el auto recurrido, el artículo 375 del C.G.P., en el inciso 2º de su numeral 4º, estableció que: *"el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación"*

A su vez, el inciso 2º del numeral 6º de la misma norma, establece: *" En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."*

Es de resaltar, que nuestro ordenamiento jurídico regula el tema de la presunción de la propiedad de los bienes en diferentes normas, razón por la cual, puede hablarse de una posible contradicción entre las mismas, específicamente nos referimos a los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 y los artículos 48 y 65 de la Ley 160 de 1994.

Tenemos que de la lectura de los artículos 48 y 65 de la Ley 160 de 1994, el hecho de demostrar la explotación de un bien, es suficiente para presumir que el mismo es de propiedad privada; no obstante, al revisar la Ley 160 de 1994, así como los artículos 63 y 64 de la Constitución Política de 1991, los artículos 44 y 61 del Código Fiscal y los artículos 674 y 675 del Código Civil, se debe entender que todo bien que no tiene antecedente registral o aun teniéndolo, no tiene un justo título traslativo de dominio, debe presumirse un bien baldío, si es rural o un bien de propiedad del municipio si se encuentra ubicado en zona urbana.

La sentencia T-549 del 2016 que trata de la presunción de bienes baldíos, prevé que: *"El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1 de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable"*.

Quiere decir ello, que contrario a lo manifestado por el recurrente, el concepto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS si tiene fuerza vinculante en el caso que nos ocupa, pues tal como lo plasman en el informe, luego de realizar la verificación con los documentos aportados, así como los antecedentes registrales del Folio de

Matrícula inmobiliaria, logran concluir que el bien objeto de usucapión es de naturaleza baldía.

Por todo lo anterior, con la existencia de un documento suscrito por la entidad encargada de dicha materia, que lo califica como un bien de naturaleza baldía, no resulta admisible continuar con la tramitación del presente proceso, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil.

Adicionalmente, se insiste en la interpretación con autoridad que ha realizado la Corte Constitucional al zanjar el entendimiento disímil que se ha hecho sobre las normas referidas párrafos precedentes en los diversos despacho judiciales a lo largo del territorio nacional, particularmente en la regla N° 8 de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, en la cual se establece sobre la terminación anticipada del proceso, que: *"cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso (...)"*.

Bajo este entendido, y a pesar de la existencia de la Resolución N° 10200 del 1° de diciembre de 2020 expedida con ocasión del trámite previsto en el Decreto 578 de 2018, en la que se denota la existencia del derecho real de herencia y por ende a partir de ella se concluye que existen titulares de derechos reales y se expide el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para iniciar el proceso de pertenencia; resulta claro que con posterioridad se emitió por la Corte Constitucional la Sentencia SU 288 de 2022, en la cual, claramente se indica que si no se cumplen los postulados del art. 48 de la Ley 160 de 1994 no se acredita la propiedad privada y precisamente en este caso no se aportaron títulos debidamente inscritos en los que conste tradiciones del derecho real de **dominio** sino solo del derecho real de herencia. Por ende, el despacho no repondrá el auto recurrido y en subsidio se concederá el recurso de APELACIÓN ante los Juzgados del Circuito, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 26 de julio de 2023.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 324 del C.G.P., para efectos de surtir el recurso de apelación ante el Superior, remítase el expediente en el término allí señalado al Juez Civil del Circuito – Reparto- de la ciudad de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS

JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040**.



**LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2aab382691acaaf289135bd6b5eb5a1eae5130f02c6e9a0d0c977a746bc6ec**

Documento generado en 01/11/2023 08:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, demanda de pertenencia para calificación.
Sírvase proveer

LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2021-00136-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAR PEDRAZA ROMERO
DEMANDADO	HEREDEROS DE SEGUNDO BENAVIDES Y OTRO
ASUNTO	Decreta desistimiento tácito

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, en las cuales se observa que mediante auto del 6 de septiembre de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro del término de 30 días adelantara la notificación personal del demandado so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Vencido el término precitado, sin que obre constancia del cumplimiento de la carga impuesta y requerida la parte actora, entonces se tendrá por desistida tácitamente la demanda, acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo arriba expuesto, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Líbrese el oficio pertinente.

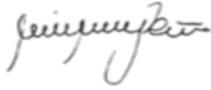
TERCERO: En firme este auto, pase el expediente a formar parte del archivo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040.**



LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb11fcb3b5db83a9245f1e8cc652b53634e0d6968481b3c71da5e540b369b0**

Documento generado en 01/11/2023 09:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, solicitud aplazamiento audiencia. Sírvase proveer

LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2021-00191-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO LÓPEZ ANGARITA
DEMANDADO	MARTHA CASTAÑEDA Y OTROS
ASUNTO	Fija nueva fecha audiencia

Como quiera que mediante escrito que antecede, quien obra como perito en el proceso de la referencia, solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el 21 de noviembre de 2023, con fundamento en que para esa misma data tiene programada audiencia de que tratan los artículos 372, 373, y 375 del C.G.P. a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de manera presencial, con disposición de todo el día en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama-Boyacá, dentro del proceso de Pertencia N° 2022-295, Demandante: Nelson Alexander Rosas Uchamocha y otro, Demandado: Milton Uchamocha Fernández y Otros, señalada mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2023; en consecuencia, y como quiera que la referida audiencia se señaló con antelación a la aquí programada se accederá a la petición de aplazamiento de la audiencia, no sin antes solicitar al perito y/o a las partes, que en próximas ocasiones informen a este Despacho tan pronto tengan conocimiento de la fecha a fin de que no se entorpezca la agenda del Juzgado y se deba estar reprogramando audiencias agendadas con antelación.

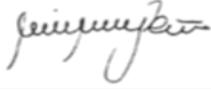
En razón de la solicitud elevada por el perito, se DISPONE señalar el MARTES VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para adelantar la mencionada diligencia. Dicha diligencia se adelantará en los términos establecidos en auto de fecha 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040.**



LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440a7e218823661820da1adaa71e9073d5753cbd39a3831dae000bbea032ab4**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, demanda de pertenencia para calificación.
Sírvase proveer

LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2022-00134-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA EDUVIGES ROSAS ROJAS en representación de su menor hijo J. E. ROSAS ROJAS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE ROSAS CASTRO
ASUNTO	Decreta desistimiento tácito

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, en las cuales se observa que mediante auto del 6 de septiembre de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro del término de 30 días adelantara la notificación personal del demandado so pena de decretarse el desistimiento tácito. Vencido el término precitado, sin que obre constancia del cumplimiento de la carga impuesta y requerida a la parte actora, entonces se tendrá por desistida tácitamente la demanda, acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo arriba expuesto, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

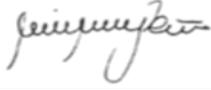
TERCERO: En firme este auto, pase el expediente a formar parte del archivo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040.**



**LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb8f9b00a87136930b7425183789614c46a25a95f84cc1b0398ca31c2e6c0a**

Documento generado en 01/11/2023 09:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2022-00217-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE EL PARAISO
DEMANDADO	REINALDO PRADA NAVAS
ASUNTO	Resuelve solicitud de nulidad

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver solicitud propuesta por el apoderado del demandado REINALDO PRADA NAVAS, en el sentido que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso 15806-40-89-001-2022-00217-00, por haber incurrido en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., específicamente por haber tramitado el Recurso de Reposición presentado por el demandante en contra del mandamiento de pago, sin haber hecho el traslado de dicho recurso al demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado del ejecutado que el 7 de octubre de 2022, se profirió auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Condominio el Paraíso y en contra del señor Reinaldo Navas.

El 26 de enero de 2023, el despacho publicó la fijación en lista del proceso 2022 00217 en el cual se registró un recurso de reposición, pero en el momento de abrir el documento aparecía un recurso de otro proceso diferente al referido.

El 15 de marzo de 2023 se profirió providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022 en el que se libró mandamiento de pago. El recurso de reposición presentado por el demandante no fue notificado al demandado, y por no haberse realizado el traslado, el demandado no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a dicha petición.

El profesional del derecho sustenta la solicitud de nulidad en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., esto es, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

TRASLADO

Siguiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G.P, por Secretaría y a través del portal web de la Rama Judicial, se corrió traslado a las demás partes, del escrito presentado por la parte demandada en mención, a fin de que se pronunciaran sobre el mismo, sin que la parte demandante se manifestara al respecto en el término de ley, pues su pronunciamiento se produjo fuera del término de traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 132 del C.G.P. sobre el control de legalidad, expresa que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

De otro lado, debe señalarse que de la misma forma en que el juez puede hacer el control de legalidad al cierre de las diferentes etapas del proceso, las partes cuentan con la facultad de solicitar se haga dicho control cuando se haya omitido la corrección del algún defecto que pueda alterar el normal desarrollo del proceso, lo cual puede hacerse invocando alguna de las causales taxativas que para tal efecto ha previsto el artículo 133 del C.G.P.

Al efecto, se tiene que dentro del ámbito de los defectos procesales que pueden llegar a generar el decreto de la nulidad, se encuentran una de carácter constitucional derivada de la violación al debido proceso por la obtención ilegal de la prueba y que se desprende del artículo 29 de la Constitución Política, y, otras de carácter procesal que se derivan del artículo 133 del C.G.P, norma que prevé que el proceso es nulo únicamente en aquellos casos en que se de alguna de las 8 causales allí indicadas.

En efecto, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, pues debe precisarse que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura *per se* un fenómeno anulatorio; estando vedado al juez y a las partes mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación.

De cara a lo anterior, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele el rótulo nominativo de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma –artículo 133 del Código General del Proceso- como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador, pues asumir la posición contraria desconocería el carácter restrictivo del régimen sancionatorio.

No obstante, el artículo 29 de la Constitución Política dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, en la cual se precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

Así las cosas, se tiene que dos son las formas que puede adoptar la nulidad dentro de un proceso civil, como lo son, la nulidad procesal de que trata el artículo 133 ante la ocurrencia de alguna de las causales allí contenidas, y, la nulidad constitucional,

pero no por violación al debido proceso en forma genérica, sino por la obtención ilegal de las pruebas que sirven para adoptar la decisión correspondiente.

En el presente caso, se tiene que la causal de nulidad invocada por el apoderado del aquí demandado es la enunciada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P, norma que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, para sustentar un recurso o descorrer un traslado."

El apoderado incidentante considera que se configura la causal de nulidad, toda vez que el despacho publicó la fijación en lista del proceso 2022-00217, en el cual se registró un recurso de reposición, pero en el momento de abrir el documento aparecía un recurso de otro proceso diferente al referido, el demandado no fue notificado y por ello no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a dicha petición.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que dio lugar a las presentes diligencias, la demanda ejecutiva instaurada por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO en contra del señor REINALDO PRADA NAVAS. Así, mediante proveído del 22 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas de dinero contenidas en la demanda.

Estando en el término de ley, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., el 25 de enero de 2023 por Secretaría se procedió a correr traslado en el micro sitio del juzgado, de la página rama judicial, de la siguiente forma:

URL: [C01Principal - OneDrive \(sharepoint.com\)](https://C01Principal-OneDrive.sharepoint.com)

2022-00008	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DEISY MILENA MESA FAGUA	LUIS ALEJANDRO GUZMAN	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO (VER)	26-01-2023	30-01-2023
2022-00217	EJECUTIVO	CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO	REINALDO PRADA NAVAS	RECURSO DE REPOSICIÓN (VER)	26-01-2023	30-01-2023

El presente listado se fija en Secretaría por el término de un (1) día de acuerdo con lo indicado en el artículo 110 del C.G.P. término que inicia a las ocho de la mañana (8:00 am) y finaliza a las cinco de la tarde (5:00 pm) del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023).

LINA ROCIO PITA LAVERDE

El documento anexo para visualizar y del que se corrió el traslado fue el siguiente:

URL: [9f2e5557-700c-4aad-8c26-d0c11b44cd0d \(ramajudicial.gov.co\)](https://9f2e5557-700c-4aad-8c26-d0c11b44cd0d.ramajudicial.gov.co)

9f2e5557-700c-4aad-8c26-d0c11b44cd0d

judicial.gov.co/documents/34387512/133538387/008_Recurso+de+reposición.pdf/9f2e5557-700c-4aad-8c26-d0c11b44cd0d

Vista de página | Lectura en voz alta | Agregar texto | Dibujar | Resaltar

recurso de reposicion
GREGORIO CARRERO SOLANO <esejuridico@gmail.com>
Lun 18/04/2022 15:25
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa
<jrmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GREGORIO MAURICIO CARRERO S
Abogado especialista en DD.HH.
T.P # 129815
celular 3102406144



9f2e5557-700c-4aad-8c26-d0c11b44cd0d

dicial.gov.co/documents/34387512/133538387/008_Recurso+de+reposición.pdf/9f2e5557-700c-4aad-8c26-d0c11b44cd0d

Vista de página | Lectura en voz alta | Agregar texto | Dibujar | Resaltar | Borrar

Tibasosa 18 de abril de 2022

Doctora
ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBASOSA
E S D

REF: SOLICITUD REVOCATORIA DEL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA
EXP: 2021-0155
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ERNESTO FAURA

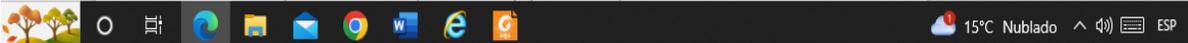
GREGORIO MAURICIO CARRERO SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.277.486 de Tibasosa, con tarjeta profesional Número 129.815 del consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de curador Ad-liten de los señores LUIS ANTONIO FAURA y INÉS MOLINA, encontrándome dentro del término, muy respetuosamente interpongo el recurso de Reposición en contra del auto de admisión de la demanda. Por considerar que la demanda interpuesta por el señor CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 400 y 401 del código de General del Proceso que reza:

Art 400 C.G.P Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretende deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

Art. 401 C.G.P la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles sobre los cuales debe hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuera posible



Mediante proveído del 15 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, y en consecuencia en los numerales 1º y 2º se resolvió:

"PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ADICIONAR al ordinal primero del auto de fecha 7 de octubre de 2022, el numeral 27 ordenando librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

27. Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración futuras y demás conceptos que se generen o causen y no sean cancelados por el ejecutado, en el curso del proceso, a partir del mes de septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Frente a la nulidad invocada por el apoderado del ejecutado, considera el despacho que le asiste razón, pues se avizora que, en efecto, en el traslado surtido por Secretaría el 25 de enero de 2023, se publicó como archivo un documento que no corresponde al recurso de reposición impetrado por la parte demandante, por ello no se dio publicidad correcta del documento, y a pesar de que fue cargado en lista por el término legal, el anexo que se subió no correspondía al publicitado, situación que generó que no se garantizara el derecho de contradicción del demandado.

En tal sentido, procederá el despacho a decretar la nulidad de los ordinales 1º y 2º del proveído de fecha 15 de marzo de 2023, y se ordenará que por Secretaría se corra traslado en debida forma y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P. del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante.

Ahora, en cuanto a lo resuelto en el numeral 3º del aludido auto, considera el despacho que no hay lugar a declarar nulidad, pues cuando dicha actuación se encuentra conforme a derecho.

Finalmente, y toda vez que se allegó revocatoria del poder conferido por el demandado al abogado HECTOR EDUARDO BARRERA OJEDA, y a su vez se confirió poder al profesional del derecho GERMÁN EDUARDO ESTEPA BECERRA identificado con C.C. N° 9.101.924 de Cartagena, portador de la T.P. N° 158.770 del C. S. de la J., resulta procedente reconocerle personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de los ordinales 1º y 2º del auto de fecha 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado en debida forma y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DEJAR en firme lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 15 de marzo de 2023, y consecuencialmente las actuaciones surtidas con posterioridad.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado GERMÁN EDUARDO ESTEPA BECERRA identificado con C.C. N° 9.101.924 de Cartagena, portador de la T.P. N° 158.770 del C.S. de la J, como apoderado del parte ejecutado, en los efectos y términos conferidos en el poder.

QUINTO: Vencido el término de traslado señalado en el ordinal segundo, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver conjuntamente los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutante y por la parte ejecutada contra el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA



Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd793a14b6c43e0b2685232b03d317ef3d7f0aa54cc7f1baa56b8d92e8c305a**

Documento generado en 01/11/2023 06:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvase proveer

LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2022-00256-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	SAUL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Actuando a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA formuló demanda ejecutiva en contra de SAÚL GONZÁLEZ MARTÍNEZ en la forma y términos pedidos en el líbello de su demanda.

A través de proveído del 12 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, por las sumas pretendidas en la demanda, obligación que se ordenó pagar dentro del término indicado en el art. 431 del C. G. P.; sobre las costas se dijo resolver en su oportunidad.

CONSIDERACIONES:

La notificación de la parte ejecutada se realizó mediante aviso conforme a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., el pasado 6 de septiembre, sin que la parte pasiva se pronunciara o propusiera excepciones de mérito dentro del término dispuesto para ello.

El artículo 440 del C. G. del P. indica sobre el cumplimiento de las obligaciones, la orden de ejecución y la condena en costas, lo siguiente: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Al encontrarnos frente a lo normado en la disposición procedimental civil mencionada, es del caso entrar a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., y condenar en costas a la ejecutada, dado que en su oportunidad no se presentaron excepciones de ningún tipo.

Para fijar las agencias en derecho, el literal a) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que las tarifas en los procesos ejecutivos de mínima cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución son "entre el 4% y el 10% de la suma determinada", por lo que el Despacho considera prudente fijarlas en el 5% del valor ordenado a pagar, esto es, en \$2'252.759 atendiendo así mismo a la gestión de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso seguido contra **SAÚL GONZÁLEZ MARTÍNEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por las partes se presente la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'252.759), que se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**
Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040**.

LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29439be0942d5bbdc16cf8fb476b41af5267f66da9b7d6740411efe080f8abf0**

Documento generado en 01/11/2023 09:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00077-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR MILTON ÁLVAREZ DIMATE
DEMANDADO	ANA GRACIELA MORENO JIMENEZ y OTRO
ASUNTO	Resuelve solicitud de nulidad

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver solicitud propuesta por el apoderado de las demandadas en el sentido que se declare la nulidad de la notificación electrónica realizada a las ejecutadas el día 25 de julio de 2023, por haber incurrido en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica la apoderada de las ejecutadas que el día 2 de agosto de 2023 la señora ANA GRACIELA JIMENEZ observó un mensaje nuevo en su correo electrónico, al cual le dio lectura.

El asunto del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte actora el día 25 de julio de 2023, obedecía a **"NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA"** en el cual se notificó el proceso ejecutivo con radicado 15806-40-89-001-2023-00077-0.

El remitente advirtió que se adjuntaban los siguientes documentos: Anexos. 1. DEMANDA; 2. AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE LA DEMANDA; 3. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA; 4. AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Argumenta, que al correo electrónico se adjuntó un archivo en formato PDF denominado "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA DEMANDA", el cual contenía 22 folios que corresponden a los documentos relacionados por el apoderado. Sin embargo, no se adjuntaron los anexos de la demanda, los cuales deberían contener las letras de cambio base de la ejecución.

Señala que sus representadas desconocen el estado y la posesión de las letras de cambio que se pretenden ejecutar en este proceso, por lo cual se solicitó que, de manera oficiosa, la Sra. Juez requiriera al ejecutante para allegara los mencionados títulos valores.

Sin embargo, sus poderdantes decidieron contestar la demanda con el fin de que exhibieran la totalidad de las letras de cambio que se giraron a favor del ejecutante, de manera que se pueda probar la narración de los hechos y sean exonerados del cobro indebido e irregular que les arrojaron.

Finalmente, la constancia de notificación de la demanda que el apoderado del ejecutante remitió al despacho como prueba de la notificación personal, es una captura de pantalla de un correo electrónico simple, sin un sistema de confirmación de mensajes que permita constatar el acuse de recibo. Por ello, no pueden ser aceptados los argumentos del apoderado ejecutante, en relación a la contestación

de la demanda de manera extemporánea, como quiera que, no es procedente computar términos a partir de una notificación practicada con irregularidades.

El profesional del derecho sustenta la solicitud de nulidad en la causal y 8º del artículo 133 del C.G.P.

TRASLADO

Siguiendo los lineamientos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y los artículos 3, 6 y 9 parágrafo, de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial procedió a remitir copia simultánea a la parte demandante, por ello se prescindió del traslado de que trata el art 110 del C.G.P.

El apoderado demandante en el término de ley recorrió el traslado del incidente de nulidad.

Encaminó la defensa en lo contemplado en el artículo 136 del C.G.P.,

Artículo 136 C.G.P. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Argumenta que, si bien es cierto que, por error involuntario al momento de adjuntar la demanda se hizo sin sus respectivos anexos, a la parte demandante, concomitantemente por medio de la empresa Servientrega, se le allegó la correspondiente demanda con todos sus anexos en 41 folios.

Sustentó lo manifestado con las certificaciones de la empresa de mensajería Servientrega.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 132 del C.G.P. sobre el control de legalidad expresa que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

De otro lado, debe señalarse que de la misma forma en que el juez puede hacer el control de legalidad al cierre de las diferentes etapas del proceso, las partes cuentan con la facultad de solicitar se haga dicho control cuando se haya omitido la corrección del algún defecto que pueda alterar el normal desarrollo del proceso, lo cual puede hacerse invocando alguna de las causales taxativas que para tal efecto ha previsto el artículo 133 del C.G.P.

Al efecto, se tiene que dentro del ámbito de los defectos procesales que pueden llegar a generar el decreto de la nulidad, se encuentran una de carácter constitucional derivada de la violación al debido proceso por la obtención ilegal de la prueba y que se desprende del artículo 29 de la Constitución Política, y, otras de carácter procesal que se derivan del artículo 133 del C.G.P, norma que prevé que el proceso es nulo únicamente en aquellos casos en que se de alguna de las 8 causales allí indicadas.

En efecto, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la

especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, pues debe precisarse que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura *per se* un fenómeno anulatorio, estando vedado al juez y a las partes mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación.

De cara a lo anterior, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele el rótulo nominativo de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma –artículo 133 del Código General del Proceso- como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador, pues asumir la posición contraria desconocería el carácter restrictivo del régimen sancionatorio.

No obstante, el artículo 29 de la Constitución Política dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, en la cual se precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

Así las cosas, se tiene que dos son las formas que puede adoptar la nulidad dentro de un proceso civil, como lo son, la nulidad procesal de que trata el artículo 133 ante la ocurrencia de alguna de las causales allí contenidas, y, la nulidad constitucional, pero no por violación al debido proceso en forma genérica, sino por la obtención ilegal de las pruebas que sirven para adoptar la decisión correspondiente.

En el presente caso, se tiene que la causal de nulidad invocada por el apoderado del aquí demandado es la enunciada en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P, norma que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

La apoderada incidentante considera que la notificación que el demandante adelantó a sus poderdantes resulta nula por cuanto con la notificación no se adjuntaron los anexos de la demanda, entre ellos, los títulos valores objeto de ejecución. No obstante, sus poderdantes decidieron contestar la demanda con el fin de que se exhibiera la totalidad de las letras de cambio que se giraron a favor del ejecutante,

ello con el objeto expresado de probar la narración de los hechos y que se les exonerara del cobro indebido e irregular del que se les sindicaba.

Adicionalmente, indicó que el apoderado judicial remitió al despacho judicial como prueba de la notificación personal una captura de pantalla de un correo simple, sin un sistema de confirmación de mensaje de datos que permitiera constatar el acuse del recibido. En este sentido, no pueden ser aceptados los argumentos del apoderado del ejecutante, en relación a la contestación de la demanda de manera extemporánea, como quiera que en su sentir, no es procedente computar términos a partir de una notificación practicada con irregularidades.

En contraposición a tales afirmaciones, el apoderado demandante indica que el yerro alegado por la demandante se subsanó, toda vez que de forma concomitante por medio de la empresa de mensajería servientrega, se les allegó la correspondiente demanda con todos sus anexos en 41 folios a las demandadas.

Al respecto, examinado el plenario, encuentra el Despacho que mediante escrito recibido por este Juzgado el 25 de julio de 2022, la parte demandante allegó constancia de notificación personal efectuada a las señoras ANA GRACIELA MORENO JIMENEZ y LYDA YANETH TRIANA PÉREZ, aquí demandadas, la cual se adelantó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando la comunicación respectiva a la cuenta de correo electrónico.

Así mismo, se observa que en dicha comunicación se le indicó la norma en virtud de la cual se estaba adelantando la notificación, la providencia que se notificaba, y se informó que se anexaba la demanda, el auto por medio del cual se inadmitía, la subsanación y el auto que libro mandamiento de pago.

De acuerdo con la constancia allegada por la parte demandante, el mensaje fue enviado a los demandados agmj9117@gmail.com y sofis2610@gmail.com, correos electrónicos reportados en la cámara de comercio de las demandantes, el 25 de julio de 2023.

En efecto, al revisar la demanda se vislumbra que la notificación electrónica surtida por el apoderado demandante a las demandadas, no fue realizada en debida forma, pues, aunque la misma se envió a los correos electrónicos de las demandadas, no se acreditó por ningún medio el recibido o acuse de recibido del mismo. Situación que, en efecto, no permite definir cuándo se recibió el mensaje de datos para así empezar a contar los términos de traslado.

Adicionalmente, en la notificación remitida, si bien se informó que la misma se efectuaba de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no se informó el término del traslado, tampoco se informó que los mismos se contarían a partir de los dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que recorrió el traslado del incidente de nulidad, señala que *"si bien es cierto que, por error involuntario al momento de adjuntar la demanda sin sus respectivos anexos, a las partes demandantes, concomitantemente por medio de la empresa Servientrega, se les allegó la correspondiente demanda con todos sus anexos en 41 folios"* (sic).

Examinados los documentos aportados por el apoderado del extremo activo, se avizora que procedió a remitir mediante correo certificado a las direcciones físicas de notificación de las demandas, documento denominado NOTIFICACIÓN POR AVISO. En ella indicó la clase de proceso, el despacho que conoce del mismo, el

término de traslado, especificando que era de 10 días a partir del día siguiente al recibido de la comunicación. Finalmente, le hace saber que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2013 de 2022, cada memorial que realice ante el juzgado deberá enviarse copia a los demás sujetos procesales. Junto con la notificación remitió demanda, anexos, auto de fecha 24 de mayo de 2023, escrito de subsanación de la demanda y auto de fecha 14 de junio de 2023.

La notificación de la demandada ANA GRACIELA MORENO JIMENEZ fue recibida por el señor CARLOS BAUTISTA, sin embargo, en la constancia de la enviada a la demanda LYDA YANETH TRIANA PEREZ, se indicó *inmueble desocupado*.

Al respecto, el artículo 292 del C.G.P., contempla:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Tal como lo contempla la norma en cita, la notificación por aviso procede cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio. Sin embargo, en el presente caso el apoderado demandante procedió a enviar notificación por aviso sin agotar primero el trámite de la notificación personal.

Así las cosas, concluye este Despacho, que ni la notificación realizada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviada a los correos electrónicos, ni la surtida de conformidad con el artículo 292 del C.P.G. cumple con los principios procesales, y por ello se configura la INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Así pues, le asiste razón a la petición elevada por el incidentante y por ello se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación surtida a las demandadas, inclusive.

En consecuencia, el Despacho **ORDENA** que la parte demandante adelante en debida forma la notificación personal a los ejecutados, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago

La notificación se deberá surtir de cualquiera de las formas indicadas a continuación: **i)** en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., enviando el citatorio para que la misma comparezca dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación, a las instalaciones del Despacho a fin de recibir la notificación personal, y, ante su

inasistencia, se proceda al envío del AVISO correspondiente, bien a la dirección física indicada como medio de notificación, o a la dirección electrónica informada igualmente por la parte demandante, o, **ii**) en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando la notificación personal, junto con la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago, al correo electrónico o dirección física del EJECUTADO, indicándole que en el término de 10 días, contados a partir del vencimiento de los 2 días siguientes al recibo de la notificación, podrá contestar la demanda, presentar las excepciones que considere del caso y solicitar los medios de prueba correspondientes. En este último caso, deberá hacer uso de un medio que permita colegir el recibido del respectivo mensaje y allegar la constancia de ello al plenario.

Finalmente, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica a la apoderada de las demandadas, no obstante, se avizora que mediante memoriales de fecha 19 de noviembre de 2023, la profesional del derecho informó la renuncia a los poderes conferidos, cumpliendo con lo contemplado en el artículo 76 del C.G.P.; así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

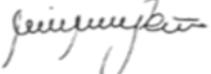
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado partir de la notificación surtida a las demandadas, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR que por la parte demandante se adelante en debida forma la notificación personal de las ejecutados, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los términos indicados en la parte motiva

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la abogada SONIA ROCIO LÓPEZ RUIZ identificada con C.C. N° 1.049.623.325, portadora de la T.P. N° 321.973 del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBASOSA</p> <p>Hoy 02 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 040.</p> <p></p> <hr/> <p>LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25ede76ddda05a43aac33bd0275455a32aec75e49aa6fafbe38bf2e2eeb0d8**

Documento generado en 01/11/2023 11:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvasse proveer

LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00029-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	GERMAN CORDERO BARRERA
ASUNTO	Califica notificación personal y ordena requerir

Se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el trámite del citatorio para notificación personal enviado al acreedor prendario del vehículo objeto de usucapión.

Una vez revisado el citatorio aportado, lo primero que se nota es una mezcla entre las formas de notificación contempladas en el art. 291 del C.G.P. y el 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual puede ocasionar la confusión del convocado. Del mismo modo, se constata que fue enviado a la dirección de correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co; sin embargo, el apoderado actor no ha demostrado que esa es la dirección electrónica que aparece registrada en la Cámara de Comercio del acreedor prendario para notificaciones judiciales, así como tampoco se ha informado que sea la dirección para notificaciones del acreedor, ni se evidencia la manifestación de indicar de dónde se obtuvo la dirección electrónica, situaciones que el apoderado debe informar y demostrar al Despacho previo a remitir el citatorio en estudio.

Como se observa, el apoderado judicial con la notificación surtida ofrece confusión para la persona a notificar, puesto que se mezclan los dos medios de notificación a que puede acudir para obtener la notificación personal del ejecutado, pues no se enuncia la Ley a la luz de la cual se surte la notificación, no se le indica claramente el término de traslado, tampoco se hace énfasis en que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes al recibido de la comunicación ya que fue enviada por correo electrónico; contrario a ello, se le está indicando que debe comparecer al despacho dentro de los 10 días siguientes a la baranda virtual y esta situación opera si se surtiera la notificación en los términos que contempla el artículo 291 del C.G.P. y si compareciera a recibir notificación personal al Despacho, pero con los lapsos de traslado correctos.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte demandante que adelante en debida forma la notificación personal del acreedor prendario del auto admisorio de la demanda.

Por ende, el apoderado demandante deberá efectuar correctamente la notificación personal, bien sea integralmente conforme al art 291 del C.G.P. ó a la luz del citado

art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acatando cabalmente los requisitos y formalidades de la que opte por utilizar.

La notificación se deberá surtir de cualquiera de las formas indicadas a continuación: **i)** en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., enviando el citatorio para que la misma comparezca dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación o 30 si se encuentra fuera del país, a las instalaciones del Despacho a fin de recibir la notificación personal, y, ante su inasistencia, se proceda al envío del AVISO correspondiente, bien a la dirección física indicada como medio de notificación, o a la dirección electrónica informada igualmente por la parte demandante, o, **ii)** en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la notificación personal, junto con la demanda y sus anexos, así como el auto a notificar, al correo electrónico o dirección física del ejecutado, indicándole que en el término de 10 días, contados a partir del vencimiento de los 2 días siguientes al recibo de la notificación, podrá presentar las excepciones que considere del caso y solicitar los medios de prueba correspondientes. En este último caso, deberá hacer uso de un medio que permita colegir el recibido del respectivo mensaje y allegar la constancia de ello al plenario.

De otra parte, se evidencia que mediante oficio civil N°317 se ordenó la inscripción de la demanda de la referencia en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa HDM-223 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sin que exista respuesta al respecto; así las cosas, se ordenará requerir a la referida autoridad de tránsito para que informe los resultados del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente y correctamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda adiado a 10 de mayo de 2023 al acreedor prendario.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a fin de que informe el trámite dado al oficio civil N°317 del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda de la referencia en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa HDM-223. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

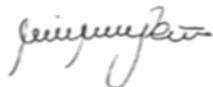
(Firmado electrónicamente)

ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS

JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040**.



LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d94b4b01ff4d38b0c7a2b3434552515686f033ffbe5d949ce579b782f1cf1**

Documento generado en 01/11/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, solicitud aplazamiento audiencia. Sírvase proveer

LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00049-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA REYES CÁRDENAS
DEMANDADO	EDISON FIGUEREDO LIÉVANO
ASUNTO	Fija nueva fecha audiencia

Como quiera que mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el 7 de noviembre de 2023, con fundamento en que para dicha fecha tiene otra diligencia señalada en la Inspección de Policía N° 4 del municipio de Sogamoso, allegando como soporte la certificación donde se hace anota que en tal fecha se adelantará diligencia dentro del proceso 025 de 2021; el Despacho considera procedente acceder a tal aplazamiento y desde ya solicita al apoderado allegar el auto que convocó a la referida audiencia; en consecuencia, se DISPONE señalar el LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para adelantar la mencionada diligencia. Dicha diligencia se adelantará en los términos establecidos en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE TIBASOSA**
Hoy **2 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040.**

LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864ab1c81beb544df1eb1c5ce4050cff456947517af827e1f06fcb2ad1453bf1**

Documento generado en 01/11/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez, hoy 26 de octubre de 2023, contestación de la demanda allegada por el demandado, se deja constancia que por error la misma se encontraba cargada en otro proceso, no obstante, ésta se presentó en el término de ley. Sírvase proveer.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00075-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA ZEA LOPEZ
DEMANDADO	RUTBERTH CORDOBA ASTUDILLO
ASUNTO	Corre traslado excepciones

Mediante escrito que antecede el ejecutado RUBERTH CORDOBA ZEA por intermedio de apoderado judicial dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, deberá darse el trámite de que trata el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER por contestada y propuestas las excepciones de mérito en el término de ley por el ejecutado RUBERTH CORDOBA ZEA

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

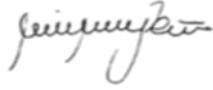
TERCERO: RECONOCER personería al abogado DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS identificado con C.C. 72.005.717 y portador de la T.P. N° 119.179 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ejecutado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040**.



**LILIANA MAYERLI CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

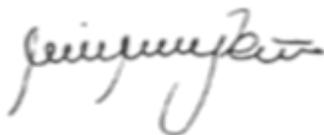
Código de verificación: **40d7728f20b8e3a9042817544e64384d1c49c90464d3a11f024704e2c882c2ad**

Documento generado en 01/11/2023 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, informándole que ha vencido el término del emplazamiento sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Tibasosa, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N.º	15-806-40-89-001- 2023-00083 -00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS GILBERTO BENÍTEZ IBÁÑEZ
DEMANDADO	JOSÉ CEPEDA Y OTROS
ASUNTO	Ordena Inclusión RNE

Como quiera que la parte demandante ha allegado al expediente las fotografías que corroboran la instalación de la valla correspondiente, la cual cumple los requisitos establecidos y dado que obra en el proceso la inscripción de la demanda de la referencia en el respectivo FMI, se ORDENA la inclusión del contenido de la esta última en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, acorde a lo preceptuado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, esto es, proceder a efectuar la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN. Una vez se venza el término anteriormente indicado, vuelva el proceso al Despacho a fin de designar Curador *Ad Litem* para su representación.

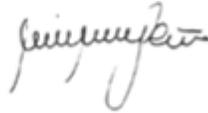
Finalmente, se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Unidad de reparación para las víctimas mediante el siguiente enlace [10 Respuesta Unidad de victimas.pdf](#) para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de Noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado N o. 040**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166859ed235a1cfda1246980fe1bf8f26b952cdd3621850967b63c08a4e17866**

Documento generado en 01/11/2023 11:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00141-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO CEPEDA GRANADOS
DEMANDADO	OSCAR ALIRIO CIFUENTES ESTUPIÑAN Y OTRO
ASUNTO	Ordena seguir adelante ejecución

Actuando a nombre propio el señor JESUS ALBERTO CEPEDA GRANADOS instauró demanda ejecutiva en contra de los señores OSCAR ALIRIO CIFUENTES ESTUPIÑAN y DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA.

A través de proveído del 30 de agosto de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la parte ejecutada y a favor del ejecutante, por las sumas de dinero por concepto de las obligaciones contenidas en letra de cambio suscrita el 1º de julio del año 2022 y, el pago de intereses legales, obligación que se ordenó pagar dentro del término indicado en el art. 431 del C. G. P.; sobre las costas se dijo resolver en su oportunidad.

Igualmente, se dispuso notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, labor que debía cumplirse por la parte ejecutante.

En efecto, el señor OSCAR ALIRIO CIFUENTES ESTUPIÑAN concurrió al despacho el día 3 de octubre de 2023 y se notificó personalmente de la demanda, teniendo oportunidad de proponer excepciones hasta el 18 de octubre de 2023, sin que el mismo realizara pronunciamiento alguno.

Por su parte, la señora DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA concurrió al despacho el día 6 de octubre de 2023 y se notificó personalmente de la demanda, teniendo oportunidad de proponer excepciones hasta el 23 de octubre de 2023, sin que la misma realizara pronunciamiento alguno.

Razón por la cual se tendrá por notificado en debida forma al extremo pasivo, y por no propuestas en tiempo las excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del C. G. del P. indica sobre el cumplimiento de las obligaciones, la orden de ejecución y la condena en costas, lo siguiente: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Al encontrarnos frente a lo normado en la disposición procedimental civil mencionada, es del caso entrar a ordenar seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., y condenar en costas a los ejecutados, dado que en su oportunidad no se presentaron excepciones de ningún tipo.

Para fijar las agencias en derecho, el literal a) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo Núm. PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que las tarifas en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, son "entre el 4% y el 10% de la suma determinada", por lo que el Despacho considera prudente fijarlas en el 10% del valor ordenado a pagar, esto es, en \$220.000 atendiendo así mismo a la gestión de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la parte demandada y por no propuestas en tiempo excepciones por parte de los referidos demandados OSCAR ALIRIO FUENTES ESTUPIÑAN y DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso seguido en contra de los señores OSCAR ALIRIO FUENTES ESTUPIÑAN identificado con C.C. N° 1.052.385.456 de Duitama y DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA identificada con C.C No. 1.055.313.117 de Tibasosa, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago del 30 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), que se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

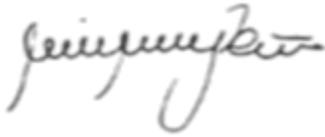
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e354d26b16556e943fc4961981eb3d3be674a8778688083559eaad1a9760d4ed**

Documento generado en 01/11/2023 09:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvese proveer



LILIANA MAYERLIY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00168-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA BLASINA MOLANO GUARIN Y OTROS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Inadmite demanda

Se encuentra al despacho para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderado judicial por los señores ANA BLASINA MOLANO GUARIN, EVELIA DEL TRANSITO MOLANO GUARIN, LUIS ORLANDO MOLANO GUARIN y MARIA ELENA MOLANO GUARIN, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, ha de decirse que ésta se INADMITIRÁ para que el apoderado actor subsane como lo indica el art. 90 del C.G.P., el siguiente defecto:

1. El numeral 10º del artículo 82 señala que la demanda deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su vez el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, indica que la demanda señalará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado, en caso que se desconozca el canal digital donde deben ser notificados, podrá indicarlo así en la demanda.

En la demanda no se indicó la totalidad de las direcciones electrónicas de notificación de los demandantes, ni se realizó la manifestación de desconocimiento de las mismas.

En el acápite de testimonios, no se indica el canal de notificación electrónica de los mismos.

2. El numeral 5 del artículo 82, indica que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente determinados.

Se evidencia en el hecho primero se indica que el hoy demandante adquirió la totalidad de las gananciales, deberá concretar los hechos.

3. Debe completarse la descripción del bien a usucapir, toda vez que no se especifica el área pretendida en ninguna parte de la demanda.
4. Los múltiples poderes anexos a la demanda, no tienen la constancia de presentación personal de la parte demandante. Adicionalmente a ello, no se confirieron a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de cada demandante para efectos de eliminar el requisito de la presentación personal dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.
5. El poder conferido carece del requisito contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, inciso 2°, esto es, de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. La demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, el cual señala que: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, situación que debe corregirse por el apoderado actor.*
7. El Artículo 82 del C.G.P. indica en su numeral 4° que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* lo cual guarda estrecha relación con lo pretendido en el artículo 88 ibidem.

En el presente caso, de acuerdo a la pretensión primera, se pretende usucapir diversos inmuebles ubicados en diversas áreas rurales del municipio de Tibasosa Boyacá, ubicados en la vereda ESTANCIAS CONTIGUAS, VEREDA CENTRO, VEREDA PATROCINIOS, VEREDA EL RESGUARDO, los cuales identifica con número catastral. No obstante, se aclara y se solicita al accionante encaminar lo pretendido en esta demanda, pues dirige sus peticiones a que en este mismo trámite se declare en pertenencia a los múltiples bienes objeto de usucapición, sin tenerse en cuenta que ni siquiera se encuentran en la misma vereda.

Tampoco es claro si los predios pretendidos hacen parte de un predio de mayor extensión o de menor, si a la demanda se le debe imprimir el trámite ordinario o extraordinario como quiera que en el poder y parte introductoria de la demanda se indica que es una demanda ordinaria pero la pretensión se solicita por prescripción extraordinaria.

Existe una indebida acumulación de pretensiones dado que en una misma demanda no es posible declarar la prescripción adquisitiva de varios predios, pues pese a que obran los mismos demandantes, cada uno debe pretenderse de manera independiente con los hechos y pruebas idóneas para tal fin, determinando e identificando cada inmueble de manera clara.

8. El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde

consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y siempre que en el mismo figuren titulares de derecho real, la demanda debe dirigirse contra ellos.

Lo anterior es un requisito indispensable como quiera que debe garantizarse y/o comprobarse la titularidad de dominio y que sea de carácter privado, requisito sin el cual no es dable adelantar el proceso por esta senda judicial, máxime que es el certificado de tradición especial el que orienta al Despacho sobre las personas determinadas con quien deba dirigirse la demanda, documento que deberá allegarse con la subsanación de la demanda.

9. En cuanto a la cuantía el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., establece: "*En los procesos de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el avalúo catastral de éstos.*"

Indica el demandante que la cuantía estimada del proceso corresponde al valor del avalúo comercial, esto es, CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS, sin tener en cuenta que el factor que determina la cuantía en esta clase de procesos es el que se establezca en el avalúo catastral.

10. Se deben digitalizar en debida forma las escrituras aportadas como quiera que no son legibles, así mismo aportarlas como documento en formato PDF dentro del mismo cuerpo de la demanda y mediante enlaces.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por ANA BLASINA MOLANO GUARIN, EVELIA DEL TRANSITO MOLANO GUARIN, LUIS ORLANDO MOLANO GUARIN y MARIA ELENA MOLANO GUARIN, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

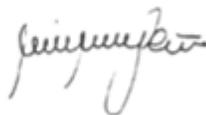
SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de Noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado N o. 040**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd3ceb187a887ce4b563686d24fecc2993e6f5106e49589b469e44190c738b2**

Documento generado en 01/11/2023 11:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvasse proveer

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00179-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAVIER EUGENIO ALBARRACÍN SUPELANO
DEMANDADO	ÁLVARO HERNANDO ALBARRACÍN y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Inadmite demanda

Se encuentra al despacho para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JAVIER EUGENIO ALBARRACÍN SUPELANO, en contra de ÁLVARO HERNANDO ALBARRACÍN y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, ha de decirse que ésta se INADMITIRÁ para que el apoderado actor subsane como lo indica el art. 90 del C.G.P., el siguiente defecto:

1. El inciso 2 del Art. 8º del artículo 82, señala que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."*

De lo anterior se desprende que es deber del apoderado indicar de donde obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados aportadas en el acápite de notificaciones.

2. El numeral 5 del artículo 82, indica que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente enumerados y determinados.

En la demanda se evidencia que en el numeral primero se indica que el hoy demandante solicita declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria del 100% del predio identificado con FMI N° 074-1067, sin embargo, en el numeral segundo se habla de un porcentaje del 50% y en el numeral sexto se indica que el predio hace parte de uno de mayor extensión. Situación que debe aclararse y guardar consonancia en cada uno de los supuestos facticos presentados.

3. El numeral 3 del Art. 82 del C.G.P indica que se debe estimar la cuantía del proceso, en este caso se evidencia en el acápite referido que existe

discordancia entre la cuantía estimada pues en letras asciende a DIECINUEVE MIL MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS y en números (\$ 219.921.000), aspecto que deberá ser clarificado conforme al avalúo catastral del inmueble en proporción al porcentaje pretendido.

4. El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y siempre que en el mismo figuren titulares de derecho real, la demanda debe dirigirse contra ellos.

Lo anterior es un requisito indispensable que se cumple en la presente demanda, sin embargo, se evidencia que el certificado de tradición aportado supera ampliamente los 30 días de expedición, por lo cual debe aportarse uno reciente a fin de verificar que no haya variado la titularidad del predio.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JAVIER EUGENIO ALBARRACÍN SUPELANO, en contra de ÁLVARO HERNANDO ALBARRACÍN y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74.376.339 y portador de la T.P. N° 167.646 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder con que se inició la demanda.

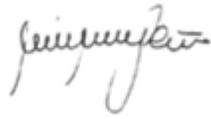
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de Noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvase proveer

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00181-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	REINALDO SIERRA SIERRA
DEMANDADO	JUAN PABLO BARON ARCHILA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Inadmite demanda

Se encuentra al despacho para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderada judicial por el señor REINALDO SIERRA SIERRA, en contra de JUAN PABLO BARÓN ARCHILA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, ha de decirse que ésta se INADMITIRÁ para que la apoderada del actor la subsane como lo indica el art. 90 del C.G.P., el siguiente defecto:

1. El numeral 4 del artículo 82, indica que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

En la demanda se esbozó una confusa pretensión primera, sin especificar claramente el área pretendida, dado que la anotada en número no se corresponde con la indicada en la descripción de la extensión de cada lindero; adicionalmente, deberá redactarla de modo que ofrezca una más fácil comprensión.

2. El numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y siempre que en el mismo figuren titulares de derecho real, la demanda debe dirigirse contra ellos.

Lo anterior es un requisito indispensable que se cumple en la presente demanda; sin embargo, se evidencia que el certificado de tradición aportado supera ampliamente los 30 días de expedición, por lo cual debe aportarse uno reciente a fin de verificar que no haya variado la titularidad del predio.

3. El poder anexo a la demanda, no tiene la constancia de presentación personal de la parte demandante. Adicionalmente a ello, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante para efectos de eliminar el requisito de la presentación personal dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.
4. En cuanto a la cuantía el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., establece: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el **avalúo catastral de éstos.***"

Indica el demandante que la cuantía estimada del proceso corresponde al valor del avalúo catastral, esto es, DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS (\$2.226.000) M/CTE; no obstante este avalúo corresponde al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-28419 y no al que se presenten usucapir el cual de acuerdo con lo referido en la demanda se identifica con matrícula inmobiliaria No. 074-79782. Siendo respecto de este último del que se debe aportar avalúo catastral.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por REINALDO SIERRA SIERRA en contra de JUAN PABLO BARÓN ARCHILA y PERSONAS INDETERMINADAS.

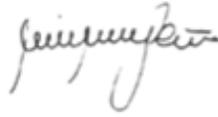
SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de Noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca77adaf4bc560ceac7abace617ea6c29699846d6c900960c89e898c6566b52**

Documento generado en 01/11/2023 10:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvasse proveer

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00182-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO ALBARRACÍN SUPELANO
DEMANDADO	JAVIER EUGENIO ALBARRACÍN SUPELANO, ÁLVARO HERNANDO ALBARRACÍN SUPELANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Inadmite demanda

Se encuentra al despacho para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JORGE EDUARDO ALBARRACÍN SUPELANO, en contra de ÁLVARO HERNANDO ALBARRACÍN y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, ha de decirse que ésta se INADMITIRÁ para que el apoderado actor subsane como lo indica el art. 90 del C.G.P., los siguientes defectos:

1. El inciso 2 del Art. 82 señala que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."*

De lo anterior se desprende que es deber del apoderado indicar de donde obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados aportadas en el acápite de notificaciones.

2. El numeral 5 del artículo 82, indica que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente enumerados y determinados.

En la demanda se evidencia que en el numeral primero se indica que el hoy demandante solicita declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria del 100% del predio identificado con FMI N° 074-1067, sin embargo, en el numeral segundo se habla de un porcentaje del 50% y en el numeral sexto se indica que el predio hace parte de uno de mayor extensión. Situación que debe aclararse y guardar consonancia en cada uno de los supuestos fácticos presentados.

3. El numeral 3 del Art. 82 del C.G.P. indica que se debe estimar la cuantía del proceso, en este caso se evidencia en el acápite referido que existe discordancia entre la cuantía estimada pues en letras asciende a DIECINUEVE MIL MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS y en números (\$ 219.921.000), aspecto que deberá ser clarificado conforme al avalúo catastral del inmueble en proporción al porcentaje pretendido.
4. El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y siempre que en el mismo figuren titulares de derecho real, la demanda debe dirigirse contra ellos.

Lo anterior es un requisito indispensable que se cumple en la presente demanda, sin embargo, se evidencia que el certificado de tradición aportado supera ampliamente los 30 días de expedición, por lo cual debe aportarse uno reciente a fin de verificar que no haya variado la titularidad del predio.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JORGE EDUARDO ALBARRACÍN SUPELANO, en contra de ÁLVARO HERNANDO ALBARRACÍN y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

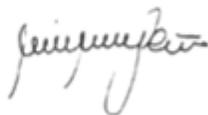
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74.376.339 y portador de la T.P. N° 167.646 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder con que se inició la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **2 de Noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 040**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

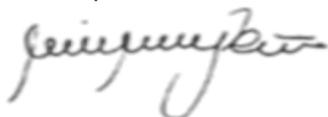
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c527f5c8da9e321adf23e9d222882f5dd8bf4390c03af8d5dfa5d51ceebd4e**

Documento generado en 01/11/2023 11:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvasse proveer



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00187-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MARTÍNEZ COGUA
DEMANDADO	MARIA ELISA COGUA Y WADISLADO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)
ASUNTO	Inadmite demanda

Se encuentra al despacho para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderada judicial por el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ COGUA SUPELANO, en contra de MARIA ELISA COGUA Y WADISLADO MARTÍNEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, ha de decirse que ésta se INADMITIRÁ para que el apoderado actor subsane como lo indica el art. 90 del C.G.P., los siguientes defectos:

1. El numeral 10º del artículo 82 señala que la demanda deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su vez el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, indica que la demanda señalará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado, en caso que se desconozca el canal digital donde deben ser notificados, podrá indicarlo así en la demanda.

En la presente demanda, en el acápite de testimonios, no se indica la totalidad de los canales de notificación electrónica de los testigos, ni se realizó la manifestación de desconocimiento de las mismas, se informa un lugar físico de notificaciones para los demandados y los herederos de Wadislao Martínez, sin embargo es menester individualizar a cada uno de los demandados que allí se notificarán.

2. El numeral 5 del artículo 82, indica que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente determinados.

En el numeral primero de la demanda, se manifiesta lo siguiente: *“A través de escritura pública N. 0174 del 26 de enero del 2011 de la Notaria Segunda de Duitama, el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ COGUA, adquirió LA TOTALIDAD DE LOS GANANCIALES, que le correspondieron por herencia sin liquidar de su difunto esposo, que le fueron vendidos inicialmente a la señora DIANA CAROLINA PEREZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 46-455-681 de Duitama, mediante escritura 1.610 del 03 de julio del 2007, Notaria Segunda del Círculo de Duitama y vendidos a mi poderdante por medio de la escritura 0174 26 de enero del 2011 de la Notaria Segunda de Duitama”*

Se hace necesario aclarar el mismo, pues se da a entender que el demandante adquirió mediante escritura las gananciales del esposo o esposa, pero al verificar la escritura pública se evidencia que lo que se realizó fue una compraventa de los gananciales que pudieran llegar a corresponder a la otorgante DIANA CAROLINA PÉREZ MARTÍNEZ de alguna sociedad sin liquidar.

3. Se evidencia en el acápite denominado cuantía, que se anota que el inmueble objeto de usucapión queda ubicado en el municipio de Duitama, lo cual debe ser subsanado por la parte actora.
4. El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y siempre que en el mismo figuren titulares de derecho real, la demanda debe dirigirse contra ellos.

Una vez verificado el anexo certificado de tradición del inmueble, del encabezado de la demanda, se colige que la demanda se dirige en contra de la señora MARIA ELISA COGUA y WADISLADO MARTÍNEZ como titulares del derecho real, E INDETERMINADOS. Asimismo, se verifica en el anexo a la demanda denominado poder, que se confiere para que la demanda se dirija en contra de los referidos demandados, sin embargo, pese a no ser clara la designación de las partes, al parecer se dirige también contra herederos determinados del demandado.

De lo anterior puede colegirse que una de las personas que se certifican como titulares de derecho real por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, uno de ellos se encuentra fallecido y la parte demandante tiene conocimiento sobre la identidad de los herederos determinados que han sido referidos en el encabezado de la demanda. En consecuencia, la parte demandante deberá allegar la prueba idónea de la defunción del referido titular de derechos reales. Así como aclarar la designación de las partes presentando de manera clara quienes obran como demandados en su totalidad y en tal caso; presentar el poder que lo faculte para demandar a los herederos determinados o indeterminados del señor MARTÍNEZ, indicando el nombre de cada uno de ellos y -allegando los respectivos registros civiles de nacimiento de éstos.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderada judicial por el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ COGUA SUPELANO, en contra de MARIA ELISA COGUA Y WADISLADO MARTÍNEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YESICA NATHALIA MARTÍNEZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.406.512 y portadora de la T.P. N° 336990 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder con que se inició la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy 2 de Noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 040



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria